



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demandada, decisión que apelada, fue confirmada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, entre otras, el pago de daños morales objetivados y subjetivados, reclamados en la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que supera ampliamente los valores establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

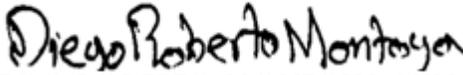
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

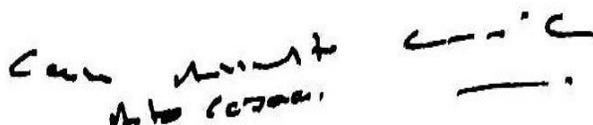
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el proceso para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

(En uso de permiso)

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 09 2013 00882 01
Ord. José Daniel Salinas Alvarado Vs Talentum C.T.A y otro.
ALBERSON*

105-

MAGISTRADO DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-006-2015-00688-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 08 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022.

CESAR A. BUSTOS ROMERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ARCELIA CHIPATECUA ROA
CONTRA EFICACIA S.A.

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandada COLPENSIONES Y OTRO

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. Expediente digital
c.2/ Fls. 6/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA LIGIA CHAVERRA GONZÁLEZ
CONTRA UGPP

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente APELACIÓN de Sentencia** interpuesto por ambas partes.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leer "Edgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. Expediente digital
c.2/ Fls. 2/

Notificado por estado del 12 de agosto de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CONCEPCIÓN MARTÍNEZ DE PORRAS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandado COLPENSIONES.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. Exp. digital

C.2/ Fls. 1/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CIELO ESPERANZA DÁVILA CONTRA
TECHNOLOGY S.A.S

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandado.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. Exp. digital
C.2/ Fls. 1/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁLVARO GARCÍA SERMIENTO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandada COLPENSIONES Y OTROS

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. Expediente digital

c.2/ Fls. 1/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONOR NIÑO PARRA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA de Sentencia.**

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. Expediente digital
c.2/ Fls. 1/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÉDGAR ALFREDO BARRERO CARRILLO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandada COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Edgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. Expediente digital
c.2/ Fls. 1/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA YANID FORERO RIOS Y OTROS
CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesta por ambas partes.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendon Londoño', written in a cursive style.

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 477
CD 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERARDO GÁMEZ GIRALDO CONTRA
LISTOS S.A

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandada.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Edgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 439/ CD. 1
C.2/ Fls. 8/ CD 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIBEL VILA NAVARRO CONTRA
ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL SAS –EPISOL SAS

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por AMBAS PARTES.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Édgar Rendon Londoño'.

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. Exp. digital

C.2/ Fls. 1/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUBÉN DARIO ANDRADE HOYOS CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandado COLPENSIONES.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendon Londoño'.

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. Exp. digital
C.2/ Fls. 1/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA STELLA ROCHA VEGA CONTRA
TRANSMILENIO Y OTRA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandado COLPENSIONES Y OTRO

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Édgar Rendon Londoño'.

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. Expediente digital

c.2/ Fls. 6/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PIEDAD ROSAS BERNAL CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandado COLPENSIONES Y OTROS.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendon Londoño', written over a white background.

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 56/ CD 2
C.2/ Fls./ 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA ROCIO VALENCIA POVEDA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandado COLPENSIONES.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Édgar Rendon Londoño'.

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 72/ CD 3

C.2/ Fls. 1/



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **NOEL ARMANDO BARBOSA NOVOA**¹, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha veintidós (22) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el cuatro (04) de abril de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, se declare que el demandante tiene derecho a la pensión de vejez, en consecuencia, ordenar a la Superintendencia de Sociedades trasladar a Colpensiones el bono pensional o en su defecto ordenar a esta última el pago del cálculo actuarial, subsidiariamente condenar a Ecopetrol S.A. como solidaria responsable de la demandada AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. a pagar el cálculo actuarial de los periodos comprendidos entre el 04 de noviembre de 1977 y 30 de junio de 1990, sumas que deberán ser indexadas con

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

su respectivo retroactivo e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Cálculo actuarial desde el 04-11-1977 A 30-06-1990.						
Nombre		NOEL BARBOSA				
Fecha de nacimiento				22/02/1951		
Salario base	41.025,00					
Fecha inicial				4/11/1977		
Fecha final				30/06/1990		
Salarios medios nacionales Marzo 1990		\$ 2.947.799,00	Edad	39,38		
Salarios medios nacionales a 60 años		\$ 2.568.691,00				
Fac 1		230,292048	n	20,6516		
Fac 2		0,576020	t	12,6543		
Fac 3		0,270578				
Salario referencia		\$ 41.025,00				
Pensión de referencia		\$ 34.871,25				
Auxilio funerario		\$ 205.125,00				
Valor de la Reserva Actuarial		\$ 2.205.000,00				

Actualización de la reserva actuarial						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(C X F)
30/06/1990	28/02/2022	6,6800	113,2600	16,9551	\$ 2.205.000,00	\$ 37.385.996,00
Indexación Reserva Actuarial a 2022				\$ 35.180.996,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
(FI)	(FF)	$N=(FF-FI+1)$		$T=((1+DTF/100)X(1+0,03))-1$	(K)	(N X T X K)
1/07/1990	31/12/1990	184	26,12	29,90%	\$ 2.205.000,00	\$332.397,00
1/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 2.537.397,00	\$921.857,00
1/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 3.459.254,00	\$1.059.383,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 4.518.637,00	\$1.305.159,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 5.823.796,00	\$1.530.377,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 7.354.173,00	\$1.931.772,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 9.285.945,00	\$2.139.835,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 11.425.780,00	\$2.888.312,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 14.314.092,00	\$3.036.076,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 17.350.168,00	\$3.504.907,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 20.855.075,00	\$2.608.323,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 23.463.398,00	\$2.818.541,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 26.281.939,00	\$2.859.344,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 29.141.283,00	\$2.972.323,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 32.113.606,00	\$3.110.106,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 35.223.712,00	\$3.052.135,00

1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 38.275.847,00	\$3.060.345,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 41.336.192,00	\$3.147.503,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 44.483.695,00	\$3.941.567,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 48.425.262,00	\$5.278.402,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 53.703.664,00	\$2.717.405,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 56.421.069,00	\$3.534.836,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 59.955.905,00	\$4.102.123,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 64.058.028,00	\$3.531.647,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 67.589.675,00	\$3.378.267,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 70.967.942,00	\$4.804.388,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 75.772.330,00	\$7.556.850,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 83.329.180,00	\$7.435.046,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 90.764.226,00	\$6.546.551,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 97.310.777,00	\$6.106.640,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 103.417.417,00	\$7.150.280,00
1/01/2021	31/12/2021	364	1,61	4,66%	\$ 110.567.697,00	\$5.136.464,00
1/01/2022	28/02/2022	58	5,62	8,79%	\$ 115.704.161,00	\$1.615.860,00
Total rendimiento título pensional					\$ 113.499.161,00	

Totales Liquidación³	
Reserva actuarial periodo	\$ 2.205.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 35.180.996,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 113.499.161,00
Total liquidación	\$ 150.885.157,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 150'885.157,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

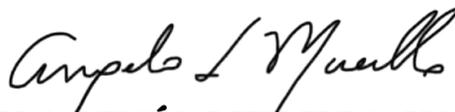
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, **NOEL ARMANDO BARBOSA NOVOA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 14-2020-00408-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ROBERTINA CASTILLO ALBORNOZ.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La demandada **COLPENSIONES** otorgó poder a World Legal Corporation S.A.S., identificada con NIT 900390380, quien sustituyó poder a la doctora Paola Andrea Orozco Arias, identificada con CC 1.047.464.620 y TP 288.433 del C.S.J., para que continúe con la representación judicial de dicha parte en el proceso de la referencia.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 CGP, aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, se **RECONOCE** a la precitada firma como apoderada principal y a la profesional del derecho como apoderada sustituta, en los términos y con las facultades señaladas en dicho documento.

Lo anterior sin perjuicio de las eventuales actuaciones que se adelanten conforme el numeral 20 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, en atención a que tanto la firma como la apoderada sustituta asumieron poder sin paz y salvo de los antiguos apoderados de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **JOAQUIN ALONSO MAURICIO VASQUEZ GIORGI**¹, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha veintidós (22) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintitrés (23) de marzo de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge BEATRIZ JIMENEZ, en consecuencia se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en su favor a partir del 19 de febrero de 2012, junto con las mesadas adicionales correspondientes, retroactivo pensional e intereses moratorios.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
19/02/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.306.271,00	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.338.144,00	0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.364.104,00	0,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.414.030,00	0,00	\$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.509.760,00	0,00	\$ 0,0
20/03/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.596.571,00	11,37	\$ 18.147.690,4
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.661.870,75	14,00	\$ 23.266.190,6
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.714.718,24	14,00	\$ 24.006.055,4
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.779.877,54	14,00	\$ 24.918.285,5
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.808.533,57	14,00	\$ 25.319.469,9
01/01/22	28/02/22	5,62%	\$ 1.910.173,15	2,00	\$ 3.820.346,3
Total retroactivo					\$ 119.478.038,08

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	18/08/53
Fecha Sentencia	28/02/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	69
Expectativa de Vida	14,7
Numero de Mesadas Futuras	205,8
Valor Incidencia Futura	\$ 393.113.634,7

Tabla Liquidación³	
Retroactivo pensional	\$ 119.478.038,1
Incidencia futura	\$ 393.113.634,7
Total	\$ 512.591.672,7

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 512.591.672,7 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

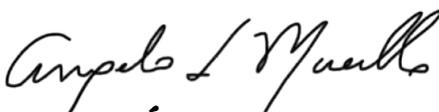
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **JOAQUIN ALONSO MAURICIO VASQUEZ GIORGI**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2020 00222 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MICHELL CAROLINA CORREA
RINCON contra ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.AS.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2016 00720 01
RI: S-3402-22
De: VILMA YANETH CENDALES SÁNCHEZ Y OTROS.
Contra: JOSE JAVIER PACHON Y OTROS.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de agosto de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2017 00583 01
 RI: S-3403-22
 De: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
 Contra: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. ARL SURA.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de agosto de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 09 2019 00287 01

RI: S-3305-22

DE: MARÍA ERLINDA ALVARADO MONSALVE.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de agosto de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 12 de mayo de 2021, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandada COLPENSIONES, la revisión de la sentencia, proferida el 28 de febrero de 2022, por la Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 21 2021 00494 01

RI: S-3408-22

De: MARÍA CRISTINA YEPES LARA.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de agosto de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2022, por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 22 2019 00331 01
RI: A-707-22
De: JAIME LEON BELTRAN ZUCCARDI.
Contra: ECOPETROL S.A

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de agosto de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 23 de junio de 2022, visto a folio 548 del expediente, se dispone:

De conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el ejecutante JAIME LEON BELTRAN ZUCCARDI, contra el Auto de fecha **24 de junio de 2021**, proferido por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 23 2019 00673 01

RI: S-3345-22

De: GLORIA PATRICIA CUEVAS VELÁZQUEZ.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de agosto de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 30 de junio de 2021, visto a folio 4 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandada COLPENSIONES, la revisión de la sentencia, proferida el 06 de mayo de 2022, por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 27 2020 00355 01

RI: **S-3405-22**

De: MARINA DE LA CONCEPCIÓN VÁSQUEZ PAZ.

Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de agosto de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada UGPP, contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2022, por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 28 2020 00354 01

RI: S-3406-22

De: ELISEO RAMÍREZ RINCÓN.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de agosto de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2022, por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 29 2021 00191 01

RI: S-3407-22

De: JESÚS MANUEL PACHECO CALDERÓN.

Contra: AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de agosto de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2022, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2019 00697 01
 RI: S-3404-22
 De: ANA CARMELA GARCIA MONROY.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de agosto de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105032201800258-01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

La apoderada de la sociedad demandada UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, solicita se aclare y/o adicione la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 proferida por la Sala de Descongestión Laboral de este Tribunal.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., de aplicación supletoria al procedimiento del trabajo y de la S.S., establece:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.
(Negrilla fuera de texto)

En efecto, la adición se predica cuando la sentencia original omite resolver sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier otro tema que debía ser

objeto de pronunciamiento, y para efectuar el pronunciamiento se debe dictar sentencia complementaria.

Dado lo anterior, se...

RESUELVE

PRIMERO: Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para celebrar la audiencia en la que se resuelva sobre la aclaración y/o complementación de la sentencia, la cual podrá ser consultada de forma escritural en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° <u>143</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la demandada EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ E.S.P, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha nueve (9) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de diversas acreencias, decisión que apelada, fue modificada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



462

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, entre otras, el pago de \$ 235´573.955,6, por concepto de retroactivo pensional por mayor valor a cargo, monto que supera ampliamente el interés jurídico en estudio, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones impuestas.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE:

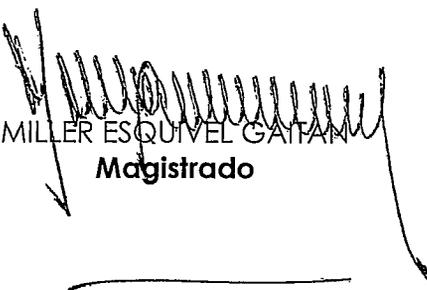
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2021-00168 -01
Demandante: **MARÍA ROSARIO MARTÍNEZ ISAACS.**
Demandado: **GRM COLOMBIA S.A.S.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 007.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **MARÍA ROSARIO MARTÍNEZ ISAACS** promoviese contra **GRM COLOMBIA S.A.S.**

PROVIDENCIA.

I. ANTECEDENTES

Pretende la actora la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido; y que el empleador incurrió en faltas graves que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo sin justa causa- despido indirecto. Como consecuencia de lo anterior, solicita indemnización por despido sin justa causa, indemnización de perjuicios, e indexación.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2021-00168 -01
Demandante: **MARÍA ROSARIO MARTÍNEZ ISAACS.**
Demandado: **GRM COLOMBIA S.A.S.**

II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante el auto de fecha 21 de julio de 2021 la juzgadora de primera instancia dispuso **INADMITIR** la demanda por las siguientes razones: i) la parte demandante debe abstenerse de transcribir dentro de los hechos 49 y 50 de la demanda, las documentales que ya están aportadas en el plenario; ii) si bien se señalaron las pruebas documentales en el acápite correspondiente, no se indicó el número de folios aportados por cada una de ellas; iii) el demandante, debe acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando; y iv) si bien se indicaron los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba (archivo 3).

Ante la falta de escrito de subsanación, mediante auto del 06 de agosto de 2021, se **RECHAZÓ LA DEMANDA** (archivo 4).

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de **reposición y en subsidio el de apelación**, señalando que los hechos fueron debidamente individualizados, definidos claramente, por lo que no se podía exigir más requisitos de los que la ley ordena; que la ley no dispone que el demandante deba indicar el número de folios de que consta la prueba documental, así como tampoco el derecho probatorio ni las normas adjetivas exige que los documentos se encuentren foliados, esto es sólo un formalismo, una operación que facilita la consulta del expediente, no es de la esencia y obligatoriedad del proceso; que lo exigido frente a los testimonios se encuentra en la solicitud de dicha prueba; que en el correo electrónico se puede observar que la demanda y sus anexos fue remitida al correo electrónico de la demandada según el que obra en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá; y que inadmitir por inadmitir es una causal de extralimitación de las funciones de parte del funcionario (archivo 5).

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2021-00168 -01
Demandante: **MARÍA ROSARIO MARTÍNEZ ISAACS.**
Demandado: **GRM COLOMBIA S.A.S.**

A través de auto del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se pronunció sobre la reposición, la A Quo señaló que mantenía su decisión, dado que, los hechos de la demanda debían ser presentados de forma clara y sucinta, por ende, debía omitirse de los hechos 49 y 50 la mención a situaciones probatorias; que los medios de prueba deben ser individualizados y concretos; que no existe constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada; y que con la solicitud de testigos se debe mencionar sucintamente el objeto de los mismos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por el apoderado de la parte actora para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si las causales alegadas por la juzgadora de primera instancia tienen alcance para rechazar la demanda presentada por María Rosario Martínez Isaacs.

RECHAZO DE LA DEMANDA POR ASPECTOS PROCEDIMENTALES.

El derecho de acción se ejerce mediante la formulación de la demanda, implica la iniciación de la actuación procesal, y es

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2021-00168 -01
Demandante: **MARÍA ROSARIO MARTÍNEZ ISAACS.**
Demandado: **GRM COLOMBIA S.A.S.**

través de la que se moviliza el aparato jurisdiccional del Estado, en ese sentido, la demanda como constitutiva del derecho de acción, es de gran trascendencia en la estructuración y culminación del proceso, y por lo mismo debe ajustarse en su forma y contenido a los artículos 25, 25A, y 26 del C.P.T. y de la S.S.

Al respecto, el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., establece los requisitos para la presentación de la demanda, los cuales serán objeto de análisis por el juez de la causa, quien previo a admitirla, concederá al litigante el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído que disponga su inadmisión, en caso de advertir que la demanda no reúne los requisitos formales allí exigidos, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 *ejusdem*.

En virtud de lo anterior, resulta imperioso aclarar que los jueces, al momento de estudiar el escrito de la demanda, deben realizar un examen riguroso y exhaustivo de ella, para determinar si reúne los requisitos que exige el mencionado artículo, en aras de amparar los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa de las partes, y para evitar fallos inhibitorios. De esta manera, al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, empero, tampoco apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca alcanzar.

De antaño la Sala de Casación Civil a través de sentencia del 12 de diciembre de 1936 (T. XLVII. Pag. 483) ha señalado que *“la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”*, premisa jurídica que ha sido estudiada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencias como la del 14 de febrero de 2005, Rad. 22923, y 22 de noviembre de 2017, SL19488-2017, ha señalado que tal expresión no es más

que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor.

De esta manera, ha establecido dicha Corporación que al encargado de administrar justicia le corresponde descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal (la demanda) y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas; que se le atribuye como misión ineludible interpretar los actos procesales y extraprocesales que se relacionen en cada litigio que se le asigne por competencia, a efecto de aplicar con acierto las disposiciones legales y constitucionales que regulen la materia puesta a su disposición, para una solución adecuada y justa; y que la labor del juez dispensador del derecho debe estar siempre dirigida a desentrañar no sólo el sentido, alcance o el propósito del precepto jurídico portador del ritual y el derecho, sino también el entendimiento cabal de la conducta del sujeto de derechos que ha venido a la jurisdicción en procura de una tutela oportuna de los mismos, que en el desarrollo de la justicia social es de trascendental importancia.

En igual sentido, es deber del juzgador procurar por una interpretación armónica de la demanda, pues quedarse con la sola noción que ofrece la lectura fraccionada de sus diferentes apartes, conlleva un excesivo rigorismo formal que sacrifica el derecho sustancial, en claro desconocimiento de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 229 de la Constitución Política, de manera que, **si del contexto de la demanda puede inferirse con claridad lo que la parte pretende y los hechos en los que se fundamenta, no hay lugar a ignorar tal hecho, so pretexto de reclamar claridad y precisión**, tal y como lo ha enseñado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹.

¹ Gaceta Judicial. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182. Sin embargo, es conveniente precisar que dicha noción ha sido repetida en muy similares términos por la

Así las cosas, no es dable cerrar las puertas de la administración de justicia, cuando se está frente a irregularidades en la demanda que pueden ser superables por el propio juzgador al interpretar en contexto dicho libelo genitor, pues en aras de no incurrir un excesivo rigorismo formal debe tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas.

DEL CASO EN CONCRETO.

En el asunto de la referencia se evidencia que la acción instaurada por María Rosario Martínez Isaacs contra GRM Colombia S.A.S., se inadmitió el 21 de julio de 2021 (archivo 3), por las siguientes razones: **i)** la parte demandante debe abstenerse de transcribir dentro de los hechos 49 y 50 de la demanda, las documentales que ya están aportadas en el plenario; **ii)** si bien se señalaron las pruebas documentales en el acápite correspondiente, no se indicó el número de folios aportados por cada una de ellas; **iii)** el demandante, debe acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando; y **iv)** si bien se indicaron los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba (archivo 3).

Pues bien, frente a la **primera causal**, considera la Sala que aunado que no pasan de ser exigencias meramente formales que frente a los hechos de la demanda la parte actora se abstenga de hacer mención de las pruebas, pues si bien, tal transcripción, ciertamente no resulta lo más técnica, tal circunstancia no soslaya el deber ineludible que tenía la juzgadora de primera instancia de interpretar tales hechos, y darles el entendimiento más adecuado en aras de no sacrificar el derecho a la administración de justicia a la accionante.

Jurisprudencia, tanto de la Sala Laboral como de la Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias proferidas el día 15 de octubre de 2003, M.P. Carlos Isaac Nader y 3 febrero de 2009, Ref: Exp. N° 11001310302003-00282-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2021-00168 -01
Demandante: **MARÍA ROSARIO MARTÍNEZ ISAACS.**
Demandado: **GRM COLOMBIA S.A.S.**

En cuanto a la **segunda causal**, ciertamente los artículos 25, 25A, y 26 del C.P.T. y de la S.S., no mencionan que en las pruebas documentales se deba indicar el número de folios. En igual sentido, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, tampoco establece tal presupuesto para la presentación de la demanda, pues lo único que exige al demandante es presentar esta, y simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Igualmente, la Sala no considera que tal requerimiento se ajuste a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T., esto es, que la demanda debe contener *“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, pues tal presupuesto sólo requiere que los medios de prueba en la demanda estén debidamente identificados, lo que se efectuó al momento de presentarse la correspondiente demanda.

En lo referente a la **causal tercera**, ciertamente y una vez realizada un estudio minucioso de los documentos allegados a esta Corporación, no se observa que el demandante hubiera remitido copia de la demanda a su contraparte a través de correo electrónico, circunstancia que constituye causal de inadmisión conforme las voces del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma en la que se establece *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2021-00168 -01
Demandante: **MARÍA ROSARIO MARTÍNEZ ISAACS.**
Demandado: **GRM COLOMBIA S.A.S.**

Sin embargo, la Sala no considera que tal causal tenga el alcance para que sea rechazada la demanda, pues si bien por la vía de la inadmisión se puede lograr la comunicación al demandando, tal objetivo también se puede acreditar con la notificación personal del libelo genitor, caso en el que se debe comunicar no sólo la admisión de la demanda sino también adjuntar la demanda junto con sus anexos, razonamiento que se encuentra acorde con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 -vigente para la calenda de presentación de la demanda- que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Finalmente, en cuanto a la **causal cuarta** de inadmisión, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. se limita a expresar que la demanda debe contener una petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, de modo que, no era dable exigir requisitos adicionales, como identificar la finalidad del testigo, pues ello, a lo sumo, podría generar que no se decrete el testimonio, pero no el rechazo de la demanda; estudio probatorio que en todo caso, debe realizarse en la etapa procesal correspondiente, y verificarse de acuerdo con la utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba.

En gracia de discusión, no se observa que dicho presupuesto no se hubiera cumplido, pues a folios 206 y 207 se verifica que frente a los testigos se hizo alusión a su nombre, domicilio, residencia, y su objeto.

Finalmente, no sobra recordar que la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia. En cuanto al particular, la H. Corte Suprema de Justicia en tutela ha considerado que:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2021-00168 -01
Demandante: **MARÍA ROSARIO MARTÍNEZ ISAACS.**
Demandado: **GRM COLOMBIA S.A.S.**

“...no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclara[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC, 3 jul. 2020, rad. 2020-00092-01)”.

Así las cosas, se **REVOCARÁ** la providencia apelada y en su lugar se **ORDENARÁ** a la A quo, que proceda a **ADMITIR** la demanda presentada por demandante contra GRM Colombia S.A.S., atendiendo lo aquí expuesto.

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **REVOCAR** la providencia. En su lugar, se **ORDENA** a la Juez de Primera Instancia, que proceda a **ADMITIR** la demanda presentada por demandante contra GRM Colombia S.A.S., atendiendo lo aquí expuesto.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2021-00168 -01

Demandante: **MARÍA ROSARIO MARTÍNEZ ISAACS.**

Demandado: **GRM COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

SALVO VOTO

SALVAMENTO DE VOTO

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Rosario Martínez Isaacs
Demandada: GRM COLOMBIA SAS
Radicación: 11001-31-05-**022-2021-00168-01**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, me permito manifestar que me aparto de la adoptada, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto que rechazó la demanda.

Lo anterior, por cuanto al margen de que se compartan o no las causales de devolución invocadas por la *a quo* en proveído del 21 de julio de 2021, mediante el cual dispuso inadmitir la demanda y efectuó una serie de exigencias previo a su admisión, no se puede perder de vista que ello generaba una carga a la interesada que debía cumplir, empero, la parte demandante no presentó escrito de subsanación en el término señalado en el art. 28 *ibídem*, ni recurrió la decisión dentro del término previsto en el art. 63 del CPTSS, etapas en las que podía exponer las razones que pretende hacer valer, de manera extemporánea en mi sentir, con el recurso de apelación.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, que conllevó al vencimiento de los términos con los que contaba para pronunciarse sobre las causales de inadmisión de la demanda, se estima que la Juez de Primer Grado no incurrió en el yerro que se le endilga, al rechazar la demanda, pues las oportunidades establecidas para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículos 228 de la CN y 4° de la Ley 270 de 1996)

Hasta acá, el planteamiento de mi salvamento de voto.



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2018-00088 -01
Demandante: **JAVIER CAVIEDES VARGAS, MARTHA CECILIA BARRERO MEJÍA, Y LINA SOFIA CAVIEDES BARRERO.**
Demandado: **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA., y OTROS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 007.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda Laboral de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **JAVIER CAVIEDES VARGAS, MARTHA CECILIA BARRERO MEJÍA, Y LINA SOFIA CAVIEDES BARRERO.** promovió contra **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA., AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA Y CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA- CAJA DE HONOR.**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2018-00088 -01
Demandante: **JAVIER CAVIEDES VARGAS, MARTHA CECILIA BARRERO MEJÍA, Y LINA SOFIA CAVIEDES BARRERO.**
Demandado: **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA., y OTROS**

AUTO

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda, la parte actora solicita la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido entre JAVIER CAVIEDES VARGAS y CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA. del 01 de junio de 2016 al 01 de agosto de 2017; que el 29 de junio de 2017 sufrió un accidente laboral cuando prestaba sus servicios en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA- CAJA DE HONOR; que no se encontraba afiliado a seguridad social; que le fue terminado su contrato de trabajo bajo la presunción legal de disminución la capacidad laboral; que las demandadas son solidariamente responsables. Como consecuencia de lo anterior, solicita reintegro junto el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, cálculo actuarial, incapacidades, lucro cesante, daños morales, sanción por no consignación de las cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, e indemnización moratoria.

II. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

En audiencia del 20 de octubre de 2021, la apoderada de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA. presentó **nulidad**, por cuanto se presentó demandada no sólo contra tal persona jurídica sino también contra las personas naturales, AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA y DAVID ALFONSO LÓPEZ CASTAÑEDA; que no se ha surtido el aviso frente a AIDA CASTAÑEDA AVELLANEDA, quien si bien ha comparecido al proceso ha sido únicamente en calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA.; y que por lo anterior, AIDA CASTAÑEDA AVELLANEDA no ha comparecido en calidad de persona natural, siendo necesaria la protección de su derecho fundamental al debido proceso y de defensa.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2018-00088 -01
Demandante: **JAVIER CAVIEDES VARGAS, MARTHA CECILIA BARRERO MEJÍA, Y LINA SOFIA CAVIEDES BARRERO.**
Demandado: **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA., y OTROS**

La jueza de primera instancia **negó la nulidad** presentada por la apoderada de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA., pues conforme al artículo 360 del C.G.P. siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

Frente a la anterior decisión, la apoderada de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA. interpuso recurso de **reposición y en subsidio de apelación**, señalando que AIDA CASTAÑEDA AVELLANEDA no ha ejercido su derecho de contradicción, no ha sido debidamente notificada, por demás que el 360 del C.G.P. hace referencia a varias personas con un mismo representante legal, se trata de personas diferentes, y se llama como persona natural.

El juzgado de conocimiento **no repuso** su decisión, aduciendo que reitera los argumentos previamente expuestos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 25 de enero de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que no fue utilizado por los apoderados de la parte actora y CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2018-00088 -01
Demandante: **JAVIER CAVIEDES VARGAS, MARTHA CECILIA BARRERO MEJÍA, Y LINA SOFIA CAVIEDES BARRERO.**
Demandado: **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA., y OTROS**

adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** se circunscribe a determinar si se encuentra debidamente notificada la señora AIDA CASTAÑEDA AVELLANEDA, y en consecuencia si hay lugar a declarar nulas actuaciones procesales.

DE LAS NULIDADES PROCESALES.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enumeradas en el artículo 133 del C.G.P., disposición que a la letra reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.** Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2.** Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3.** Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4.** Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5.** Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6.** Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Demandante: **JAVIER CAVIEDES VARGAS, MARTHA CECILIA BARRERO MEJÍA, Y LINA SOFIA CAVIEDES BARRERO.**

Demandado: **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA., y OTROS**

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

DEL CASO EN CONCRETO.

En el asunto de la referencia se observa el siguiente recuento procesal: **i)** El 23 de abril de 2018, el juzgado de conocimiento admitió demanda en contra de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA, AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA, DAVID ALFONSO LÓPEZ CASTAÑEDA, y CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILIATAR Y DE POLICÍA- CAJA DE HONOR (fl.156); **ii)** El 16 de mayo de 2018, se notificó de la demanda en condición de apoderado de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA., el señor Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda, a quien le otorgó poder para actuar la señora AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA (fls.161 y 162); **iii)** El 30 de mayo de 2018 se presentó contestación de la demanda por parte de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA (fls. 170 a 185); **iv)** El 07 de marzo de 2019, se inadmitió la contestación de la demanda por parte de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA. y de representante legal, AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA (fls. 308 y 309); **v)** El 13 de marzo de 2019 se subsanó la contestación de la demanda por parte de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA. (fls. 310 y 311); **vi)** El 27 de mayo de 2019 se tuvo por contestada la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2018-00088 -01
Demandante: **JAVIER CAVIEDES VARGAS, MARTHA CECILIA BARRERO MEJÍA, Y LINA SOFIA CAVIEDES BARRERO.**
Demandado: **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA., y OTROS**

demanda a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA. y a su representante legal AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA (fls. 318 y 319); y **vii)** El 20 de octubre de 2021 en la etapa de saneamiento se interpone la nulidad por indebida notificación.

Pues bien, del análisis del recuento procesal expuesto, ciertamente no se avizora que AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA hubiese tenido la oportunidad de contestar la demanda impetrada en su contra como persona natural, pues desde el auto de inadmisión de la contestación de la demanda de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA.- 07 de marzo de 2019-, y luego, en el auto que tuvo por contestada la demanda por parte de ésta -27 de mayo de 2019-, se hizo alusión por parte del juzgado de primera instancia a que la contestación de la persona jurídica correspondía a la de la persona natural, AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA, pese a que son personas diferentes en ningún momento se anunció por parte del apoderado de la persona jurídica estar obrando a nombre de la aludida persona natural.

Ahora bien, señala la A Quo que dicho actuar es acorde con lo dispuesto con el artículo 300 del C.G.P., norma que dispone:

“Artículo 300. Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.

No obstante, nótese como de dicha norma únicamente se logra extraer que cuando una persona actúa a nombre propio y a la par figura como representante de una o varias personas jurídicas, se considera una sola para efectos de citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y en general cuando se le comunique alguna actuación judicial.

Demandante: **JAVIER CAVIEDES VARGAS, MARTHA CECILIA BARRERO MEJÍA, Y LINA SOFIA CAVIEDES BARRERO.**

Demandado: **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA., y OTROS**

En el punto, se hace necesario rememorar que **representante** es aquel que atiende los intereses de quien no puede comparecer por sí mismo, siendo en el caso de las personas jurídicas quien ejerce tal rol, el representante legal con arreglo a lo que disponga la ley. Al respecto, el artículo 54 del C.G.P. señala:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. **Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes** o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido”.

Así las cosas, procede la Sala a verificar la notificación personal efectuada el 16 de mayo de 2018, y que obra a folio 161, evidenciándose que quien compareció al Despacho Judicial fue el Dr. Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda, **apoderado** de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA., en consecuencia no era dable tener por notificada en virtud de lo dispuesto en el artículo

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2018-00088 -01

Demandante: **JAVIER CAVIEDES VARGAS, MARTHA CECILIA BARRERO MEJÍA, Y LINA SOFIA CAVIEDES BARRERO.**

Demandado: **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA., y OTROS**

300 del C.G.P. a AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA, pues quien tuvo conocimiento de tal actuación fue su apoderado, y no ella, como representante legal, por lo que, en consecuencia no es dable entender que se le comunicó de igual manera como persona natural.

En consecuencia, la notificación que resultaría procedente sería la del artículo 301 del C.G.P., al evidenciarse que AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA fue la que otorgó poder en calidad de representante legal al Doctor Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda; norma que dispone lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

En ese orden de ideas, y en aras de proteger el derecho al debido proceso, y derecho de contradicción de AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA, la juzgadora de primera instancia debió mediante auto determinar que dicha parte se encontraba notificada por conducta concluyente, y correr el respectivo término de traslado para que se efectuara la contestación de la demanda por parte de ésta; no siendo dable tener las actuaciones

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2018-00088 -01

Demandante: **JAVIER CAVIEDES VARGAS, MARTHA CECILIA BARRERO MEJÍA, Y LINA SOFIA CAVIEDES BARRERO.**

Demandado: **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA., y OTROS**

surtidas por la persona jurídica como las que también ejecutó AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA.

En efecto, en el plenario se evidencia que, pese a que a AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA no se le tuvo por notificada de la demanda, el juzgado de conocimiento tuvo la contestación de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA., como la contestación de la primera, tanto así que en el auto de inadmisión de esta, y en el auto que se tuvo por contestada la demanda, señaló que lo era a nombre de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA. y de su representante legal, AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA, actuar irregular, que juicio de esta Sala debe ser remediado, pues como quedó visto, son personas diferentes.

Así las cosas le asiste razón a la pasiva en su recurso de alzada, motivo por el cual se **REVOCARÁ la providencia impugnada**, y en su lugar, se DECLARARÁ LA NULIDAD del auto del 15 de octubre de 2019 en lo atinente a fijar fecha para audiencia, así como las actuaciones posteriores, a fin de que la A Quo proceda a tener por notificada por conducta concluyente a AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA y, en consecuencia, le corra el término de traslado de rigor para que efectúe la correspondiente contestación de demanda. Téngase como prueba debidamente incorporada al plenario, las documentales allegadas en dicho lapso.

V.COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2018-00088 -01
Demandante: **JAVIER CAVIEDES VARGAS, MARTHA CECILIA BARRERO MEJÍA, Y LINA SOFIA CAVIEDES BARRERO.**
Demandado: **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA LTDA., y OTROS**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **REVOCAR** la providencia impugnada. En su lugar, se **DECLARA LA NULIDAD** del auto del 15 de octubre de 2019 en lo atinente a fijar fecha para audiencia, así como las actuaciones posteriores, a fin de que la A Quo proceda a tener por notificada por conducta concluyente a AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA y, en consecuencia, le corra el término de traslado de rigor para que efectúe la correspondiente contestación de demanda. Téngase como prueba debidamente incorporada al plenario, las documentales allegadas en dicho lapso.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO –Apelación sentencia
Radicación No.	11001-31-05-011-2015-00810-01
Demandante:	GUILLERMO LÓPEZ RAMÍREZ
Demandado:	COINTRACONDOR LTDA Y OCTAVIO LÓPEZ VALERO

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Discutido y Aprobado según Acta No 007.

El 23 de agosto de 2021, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia absolutoria dentro del proceso que promovió **GUILLERMO LÓPEZ RAMÍREZ** contra la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA- COINTRACONDOR LTDA. y OCTAVIO LÓPEZ VALERO.COINTRACONDOR LTDA.**, arribando las diligencias en grado jurisdiccional de consulta (fls.98 a 103).

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, se admitió el grado jurisdiccional de consulta. Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que no fue utilizado por los apoderados de éstas.

Sería entonces la oportunidad de proferir la sentencia que en derecho correspondiese, si no fuera porque se observa que esta el juzgador de primera instancia estaba vedado para dictar sentencia, pues mediante auto del 22 de julio de 2021, el A Quo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 del C.S.T. dispuso

archivar las diligencias contra COOINTRACONDOR LTDA., quien funge como demandado principal en el presente proceso, al existir contumacia de la parte demandante (fls. 92 y 93).

Al respecto, se rememora que la conducta contumaz implica una dejadez, desidia, incuria, o un desinterés en la suerte de determinada actuación, en general se traduce en la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales, como lo es para el asunto, la notificación del auto admisorio.

Así, la contumacia es una herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, este permanece inactivo a causa de la omisión de una de las partes, pudiéndose en tal caso acudir a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., norma que dispone:

“Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia.

Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Al punto, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...) En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

En ese sentido, es claro que el juzgador una vez evidencia falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias, y falta de comparecencia de las partes, puede considerar tales actuaciones como contumaces y, en ese orden de ideas, continuar el proceso sin la comparecencia de alguna o sin estas; sin embargo, el parágrafo del artículo 30 del C.S.T. establece una sanción diferente cuando se presenta falta de gestión para la notificación de la demanda, que es el archivo de las diligencias.

Pese a lo controvertida que ha sido dicha norma, en aras de verificar la posibilidad de tener ese archivo de las diligencias, como una terminación del proceso, como si se tratara de desistimiento tácito o perención, pues lo cierto es que

contumacia no genera tal consecuencia. Al punto, la sentencia aludida dispuso:

“(…)La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia[15], ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa.[16] Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[17]

Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, **en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL),[18] existe la figura denominada “contumacia”,** prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.[19]

(…) Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. **En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.** Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.[24].

(…) Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los

derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. **En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso,[30] mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores**". Negrillas por la Sala.

Frente a tal providencia, en sentencia STL3882-2019, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, entendió que en materia laboral no resulta aplicable el desistimiento tácito, de suerte que puede reactivarse el proceso en cualquier momento si se da aplicación al artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.. La aludida sentencia señala:

"Pues bien, conforme lo acreditan las documentales, se tiene que a través de providencia de 9 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín libró mandamiento de pago y, posteriormente, emitió auto de 5 de octubre de 2018 a través del cual ordenó el archivo del expediente con ocasión de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en tanto la parte interesada no realizó gestión tendiente a la notificación personal a la parte ejecutada, decisión contra la cual no mostró inconformidad alguna la parte hoy accionante, sino que guardó silencio absoluto.

(...) En el presente evento, advierte la Sala que pese a que se contaba con los mecanismos judiciales de defensa idóneo, llamado a ser activados contra la providencia de 5 de octubre de 2018, que ahora por vía constitucional se controvierte, no se evidencia que haya hecho uso de los mismos, aunado a que ni si quiera ha solicitado el desarchivo del proceso ante el respectivo despacho a efectos de que se adelanten las diligencias para notificar a la ejecutada; pues en materia laboral no resulta aplicable el desistimiento tácito y con ello, no es posible la perención del proceso por inactividad del mismo, de suerte que puede reactivarse en cualquier momento. En este sentido, recuérdese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, determinó:

(...) que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de

mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.”:

Así las cosas, y como quiera que mediante auto del 22 de julio de 2021 se dispuso archivar las diligencias frente a COINTRACONDOR LTDA, quien funge como demandado principal, lo consecuente era el archivo de la diligencias en su totalidad; recuérdese que las pretensiones de la demanda sólo están dirigidas contra el señor OCTAVIO LÓPEZ VALERO, en solidaridad; y el que el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. sólo permite continuar el trámite del proceso contra el demandado principal, cuando el actuar contumaz sobreviene contra demandados secundarios.

En ese orden de ideas, no era dable dictar la sentencia del 23 de agosto de 2021, pues el proceso se encontraba archivado - no terminado- contra el demandado principal, ni mucho menos absolver a OCTAVIO LÓPEZ VALERO con fundamento en que al no existir proceso contra el principal, no era dable imponer condenas contra el llamado en solidaridad, pues pese a la falta de actividad de la parte actora en la notificación de la demandada COINTRACONDOR LTDA., el proceso podía ser reactivado en cualquier momento, circunstancia que en todo caso tendrá las consecuencias propias que trae el ordenamiento procesal por dejarse transcurrir tal tiempo.

Por lo expuesto, se DECLARARÁ LA NULIDAD de los actuado a partir de la sentencia del 23 de agosto de 2021, y se ORDENARÁ al A Quo que disponga el archivo de las diligencias también contra OCTAVIO LÓPEZ VALERO y, en consecuencia, del presente proceso; archivo que deberá entenderse de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consideración de lo brevemente expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juez Once Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de agosto de 2021, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** que el A Quo disponga el archivo de las presente diligencias contra OCTAVIO LÓPEZ VALERO, y en consecuencia del presente proceso; archivo que deberá entenderse de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2019-00331 -01
Demandante: **HELIORGIDES ALFONSO CHARA.**
Demandado: **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES
SUCURSAL COLOMBIA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 007.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **HELIORGIDES ALFONSO CHARA** promoviese contra **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.**

AUTO

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare que la existencia de los siguientes contratos de trabajo: del 11 de noviembre al 02 de diciembre, del 12 al 28 de diciembre de 1987, 08 de junio al 13 de diciembre de 1988, 07 al 10, 23 al 26 de mayo, 14 al 22 de junio, 22 al 29 de julio, 13 al 16 de agosto, 07 al 17 de septiembre de 1989, 17 de octubre de 1989 al 15 de enero de 1990, 22 de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2019-00331 -01
Demandante: **HELIORGIDES ALFONSO CHARA.**
Demandado: **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES
SUCURSAL COLOMBIA.**

febrero al 15 de marzo, 18 al 29 de marzo, 11 al 13 de mayo, 26 mayo al 07 de junio, 13 al 28 de julio, 02 al 06 y 08 al 17 de septiembre, 06 al 15 y 21 al 31 de octubre de 1990, 29 de mayo al 18 de junio, y 24 de agosto al 11 de septiembre de 1991. Como consecuencia de lo anterior, solicita el pago de aportes a pensión de los periodos aludidos mediante cálculo actuarial efectuado a nombre de Porvenir S.A.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA al momento de dar contestación a la demanda (fls. 96 a 114), propuso como excepción previa la de falta de integración del contradictorio, en la medida que, Porvenir S.A. es el fondo de pensiones del actor y, por ende, para dar solución a las pretensiones debe comparecer a juicio.

Posteriormente, en audiencia del 28 de octubre de 2021, la juzgadora de primera instancia **negó la excepción previa**, por cuanto las pretensiones están encaminadas al reconocimiento de diversos aportes a pensión a través de cálculo actuarial, pedimentos que pueden ser resueltos sin la necesidad de la comparecencia de Porvenir S.A., pues quien funge como empleador es la demandada, y quien deberá pagar tal es aportes.

Frente a la decisión de la A Quo, la demandada impetró **recurso de apelación**, por cuanto el demandante tiene calidad de afiliado de Porvenir S.A., y serán los encargados de efectuar la liquidación del cálculo actuarial, pues en muchos casos no lo hacen, o no lo liquidan de conformidad con lo dispuesto en la ley.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2019-00331 -01
Demandante: **HELIORGIDES ALFONSO CHARA.**
Demandado: **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES
SUCURSAL COLOMBIA.**

correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que no fue utilizado por los apoderados de éstas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la excepción previa de falta de integración del contradictorio al no accederse a la comparecencia de Porvenir S.A.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones previas se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso; se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P. y son únicamente las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

De esta manera, el numeral 9° del artículo en estudio permite resolver como excepción previa aquella que alegue que la demanda no comprende a todos los **litisconsortes necesarios**, la que se encuentra regulada en el inciso 1° artículo 61 del C.G.P., que establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”.

De esta manera, el litisconsorcio necesario se presenta cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Sobre el tópico, la máxima corporación de jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en sentencias SL16855-2015 y SL2133-2019, expresó:

“EL LITISCONSORCIO NECESARIO:

Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, “... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...”

Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado".

De lo dicho, se puede deducir que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, y se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, es decir, la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2019-00331 -01
Demandante: **HELIORGIDES ALFONSO CHARA.**
Demandado: **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES
SUCURSAL COLOMBIA.**

unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes.

En conclusión, el litisconsorcio es necesario se presenta en aquellos casos que no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de algunas personas bien sea por activa ora por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio.

DEL CASO EN CONCRETO.

Pues bien. En cuanto a la excepción previa denominada falta de integración del contradictorio, se entiende que la demandada se refiere a la establecida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., esto es, **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

Dicho ello, observa la Sala que las pretensiones están encaminadas a la declaratoria de diversos contratos de trabajo con ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, así como al pago de aportes a pensión a través de cálculo actuarial por los tiempos que trabajó el demandante para la aludida demandada; cálculo que en caso prosperar tales pretensiones los deberá realizar el fondo privado al que se encuentra afiliado el trabajador.

Por tanto, considera la Sala que, en efecto la integración de la A.F.P Porvenir S.A. no constituye un litisconsorte necesario, pues si bien se señala que es en éste el fondo privado llamado a liquidar el correspondiente cálculo actuarial, es posible dictar sentencia sin su comparecencia, pues conforme a las pretensiones de la demanda, será ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA en caso de ser condenado quien deberá asumir el pago de los aportes a pensión, pues solamente es el empleador quien debe efectuar tal reconocimiento, y no el fondo privado, máxime si se tiene en

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2019-00331 -01
Demandante: **HELIORGIDES ALFONSO CHARA.**
Demandado: **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES
SUCURSAL COLOMBIA.**

cuenta que en ningún punto de las pretensiones de la demanda se pretende un reconocimiento pensional.

Igualmente, no sobra advertir que en cabeza de los fondos de pensiones está el deber de efectuar cálculos actuariales, lo que puede acontecer por solicitud del empleador o por orden judicial, recuérdese que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 señala que frente a la posibilidad para computar semanas para el reconocimiento de una pensión de vejez que *“En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional”*, por manera que de accederse a las pretensiones, el fondo privado deberá efectuar la liquidación correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ en su integridad la providencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Costas en esta instancia a cargo de **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2019-00331 -01
Demandante: **HELIORGIDES ALFONSO CHARA.**
Demandado: **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES
SUCURSAL COLOMBIA.**

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL
elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2015-00635 -02
Demandante: **GLADYS GUEVARA RIAÑO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 007.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá el 05 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **GLADYS GUEVARA RIAÑO** promoviese contra **COLPENSIONES.**

PROVIDENCIA.

I. ANTECEDENTES

Pretende la actora el pago de una pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición, y el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 13 de enero de 2012; retroactivo; intereses de mora; e indexación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

El 04 de octubre de 2021, el juzgado de primera instancia efectuó **liquidación de costas frente al asunto, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4'820.000**, valor que fue aprobado el 05 de octubre de 2021 (fls.137 y 138).

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso **recurso de apelación**, señalando que para la aplicación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente; que se debe eximir de las agencias en derecho o reducir su valor, teniendo en cuenta la improsperidad del recurso de casación no se debió a una actitud pretenciosa o similar sino a la posibilidad de que no se aplicara el contenido del Acto Legislativo 01 de 2015; que el demandante es una persona de la tercera edad, que apenas cuenta con los recursos para solventar su manutención, y no puede responder por una condena como las agencias en derecho fijadas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 05 de enero de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por el apoderado de la parte actora para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a eximir o a disminuir el valor de las costas respecto de las agencias en derecho impuestas a la demandante.

AGENCIAS EN DERECHO

Conocido es que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador otorga por el trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente.

El numeral 4 del artículo 366 del CGP, en punto a la liquidación de las agencias en derecho, establece:

“(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, tal y como lo expuso la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia en providencias AL3132-2017, AL3612-2017 y AL5355-2017, en esta última dijo:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que las costas no son consecuencia de un proceder determinado de las

partes, de allí que no interese para su imposición que se haya actuado de buena o mala fe, diligente o negligentemente. Ello por cuanto actuar con probidad y sensatez es un deber que se le exige a toda persona que acude a la justicia a reclamar un derecho, de allí que las costas derivan objetivamente del resultado de un proceso o recurso formulado y, bajo esa lógica, simplemente quien sea vencido deberá asumir su pago”.

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de regular de manera unificada las agencias en derecho, expidió el Acuerdo 1887 de 2003, y posteriormente el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el que en su artículo 7 estableció:

“ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003, y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

De esta manera, y en razón a que el acto administrativo aludido data del 05 de agosto de 2016, y el proceso fue iniciado el 24 de julio de 2015 (fl.60), resulta ser el Acuerdo 1887 de 2003, la norma aplicable para el asunto.

Aclarado lo anterior, encontramos que en el capítulo II del artículo 6°, se señala:

“2.1. PROCESO ORDINARIO

(...) 2.1.2. A favor del empleador:

Única instancia.

Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia.

Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. En los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, se aplicarán las tarifas del numeral 2.1.2

(...) 2.6. RECURSOS.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2015-00635 -02
Demandante: **GLADYS GUEVARA RIAÑO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

2.6.1. ORDINARIOS. APELACIÓN DE AUTOS.

Hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.6.2. EXTRAORDINARIOS.

2.6.2.1. Casación. Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.6.2.2. Revisión. Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Así las cosas, y en consideración a los límites impuestos por el auto estudiado, la Sala procede a verificar la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, para determinar la razonabilidad de las agencias en derecho impuestas por el juez de primera instancia.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto acaeció lo siguiente: **i)** El 24 de julio de 2015 se presentó demanda por parte de la actora, la que se admitió el 31 del mismo mes y año (fls.60 y 62); **ii)** Colpensiones se notificó personalmente el 18 de agosto de 2015, y presentó contestación de la demanda el 31 del mismo mes y año (fls. 65 a 75); **iii)** el 24 de agosto de 2016, se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. (fls. 96 y 97); y **iv)** El 08 de junio de 2017, el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá dictó sentencia absolutoria (fls.118 y 119); decisión que fue confirmada en segunda instancia el 31 de octubre de 2017 (fls. 124 y 125), y no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante decisión del 17 de febrero de 2021 (fls. 43 a 70 del Cuaderno 2).

Pues bien. Sentadas las anteriores premisas, para la Sala es claro que hubo un desgaste procesal importante, pues se agotaron cada una de las etapas del proceso ordinario hasta que se profirió sentencia de casación proferida por parte de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia; por lo que, no resulta dable eximir del pago de agencias en derecho a la demandante, pues al resultar vencida en cada una de tales instancias y ante la Corte Suprema de Justicia, es posible

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2015-00635 -02
Demandante: **GLADYS GUEVARA RIAÑO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

predicar que se le deben imputar las agencias en derecho impuestas en su contra.

Del mismo modo, la Sala no considera que las agencias en derecho deban ser reajustadas, pues las impuestas en **primera instancia** ascienden a **\$50.000**, valor muy inferior a cuatro salarios mínimos; los de **segunda instancia**, son **\$370.000**, valor igualmente muy por debajo de los dos salarios mínimos; y los de la **Corte Suprema de Justicia** fueron **\$4'400.000**, rubro que muy inferior a los 20 salarios mínimos.

Así las cosas, considera la Sala que los valores impuestos en contra de la demandante se encuentran acordes a la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, no exceden los límites del Acuerdo 1887 de 2003, en inclusive resultan tarifas razonables, en consideración a la situación de edad y económica que expone el apoderado de la parte actora en su recurso de apelación.

En todo caso, téngase en cuenta que conforme criterio de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, las manifestaciones relacionadas con la precaria situación económica de la recurrente no tienen vocación de prosperar, habida cuenta que: i) el principio de gratuidad de la justicia no es absoluto, aserto que tiene sustento legal en el artículo 6.º de la Ley 270 de 1996, que dispone: *«La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales»* (providencia del 26 octubre de 1999, rad. 12224, reiterada en la AL1570-2013 y AL3612-2017); y ii) el fundamento objetivo de la liquidación de las costas, sobre lo cual en auto AL2126-2016, que fue reiterado en el AL3612-2017, se señaló:

“De ahí que la motivación del peticionario en el sentido de que la situación económica de su prohijado es deficitaria, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida,

pues la fijación de las respectivas tarifas por la autoridad competente, está sustentada sobre criterios objetivos.

En efecto, el A[cuerdo] 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, tratándose de recursos “EXTRAORDINARIOS”, establece para el de casación una tarifa de agencias en derecho de “hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”, por lo que la suma de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000,00), fijada en el presente asunto se ajusta a lo previsto en dicha disposición, en tanto, es proporcionada al tope máximo señalado; además que las mismas se causaron por razón de que frente a la demanda que sustentó el recurso extraordinario de casación, se produjo la réplica por la parte opositora”.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ la providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2015-00635 -02
Demandante: **GLADYS GUEVARA RIAÑO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN: 11001 32 05 **015 2018 00255 02**
EJECUTANTE: JOSÉ HELBER GÓMEZ
EJECUTADA: EDIFICIO ECUADOR PH, LUIS AMÉRICA REAL MOLINA y
LINDA PAMELA FLÓREZ

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2021, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

José Helber Gómez promovió acción ejecutiva, con el fin de obtener el pago de las condenas dispuestas a su favor y en contra de los ejecutados en la sentencia proferida el 4 de abril de 2018, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación 015 2016 00101, correspondientes a las cesantías (\$7.384.750,00), intereses a las cesantías (\$278.726,00), compensación de vacaciones (\$2.236.666,00), prima de servicios (\$2.322.722,00), sanción por no consignación de las cesantías (\$14.203.733,00), indemnización moratoria (\$26.400.000 por los primeros 24 meses subsiguientes a la terminación de la relación laboral y a partir del mes 25 intereses moratorios sobre las prestaciones sociales objeto de condena) y las costas del proceso ordinario (\$2.460.126,00) (Pág. 207 a 208 y 209 a 214, archivo 1, exp. Digital).

Mediante auto del 27 de junio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo por los conceptos antes anotados (Pág. 237 a 238, archivo 1, exp. Digital), del que se notificó el apoderado judicial del Edificio Ecuador PH y de Linda Pamela Flórez el 24 de septiembre de 2018 (Pág. 327, archivo 1, exp. Digital), quien formuló como excepciones la de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda interpuesta dentro del proceso ordinario laboral e hizo mención a unos pagos efectuados al demandante en octubre, noviembre y diciembre de 2015 (Pág. 331 a 344, 402, archivo 1, exp. Digital)

Así mismo, se observa que el ejecutante, desistió de la ejecución respecto de Luisa América Real Molina (Pág. 409, archivo 1, exp. Digital), desistimiento aceptado mediante proveído del 8 de abril de 2019 (Pág. 415, archivo 1, exp. Digital).

En audiencia del 7 de noviembre de 2019, se declaró no demostrada la excepción de nulidad propuesta por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución (Pág. 522, archivo 1, exp. Digital), decisión confirmada por esta Corporación el 5 de febrero de 2020 (Pág. 355 a 356, archivo 1, exp. Digital).

Mediante memorial presentado por la ejecutada el 9 de julio de 2020, solicitó al juez de primer grado que de considerarlo procedente, adoptara las medidas necesarias para que se evitara un enriquecimiento en favor del actor y en contra de la pasiva, por considerar que tal proceder era irregular y estaba fundado en una ilicitud, pues aseguró que los conceptos y cifras materia de ejecución fueron canceladas en su debida oportunidad, por lo que no se adeuda suma alguna, de lo que afirma, dan cuenta los recibos que soportaron los pagos que fueron suscritos por el actor y tienen impuesta su huella dactilar. Expuso que no desconoce que los términos procesales son preclusivos y perentorios, habiendo cobrado ejecutoria las decisiones base de recaudo, pero que consideraba que dada la mala fe del actor, el fraude procesal cometido, así como la deslealtad procesal que condujo a que se dispusiera el pago de las acreencias ejecutadas, tal situación llevó a que se formulara denuncia penal. En ese orden, adujo que los art. 42, 43, 78 y SS del CGP, consagran las pautas claras en torno al comportamiento de las partes, así como que los funcionarios judiciales deben evitar el fraude y los actos contrarios a la recta administración de justicia (Pág. 611 a 614, archivo 1, exp. Digital).

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 26 de noviembre de 2021, señaló que dejaba en libertad a la parte ejecutada, para iniciar las acciones penales que a bien tuviera, siendo la autoridad penal la competente para resolver sobre el particular. Adicionalmente, en cuanto a la solicitud relativa a que se tomara alguna medida frente a las presuntas irregularidades en que hubiera podido incurrir el ejecutante, señaló que no era de su resorte, pues el presente trámite se deriva de la ejecución de una sentencia judicial en firme, contra la que no se formularon recursos, por lo que no era dable en la etapa procesal en la que se encuentran las diligencias, entrar a evaluar si el actor incurrió o no en mala fe, o si previo a iniciar la acción, la pasiva realizó algún pago. Consideró, igualmente, que la encartada tampoco arrimó prueba del pago alegado y que sobre la indebida notificación del auto admisorio de la demanda del proceso ordinario, se emitió pronunciamiento por parte del juzgado, el cual fue confirmado por esta Corporación (Pág. 643 a 646, archivo 1, exp. Digital).

La encartada formuló incidente por actos de temeridad y mala fe, con fundamento en que el demandante y su abogado, le dijeron al juzgado que el actor había prestado sus servicios a los demandados como empleado entre el 15 de noviembre de 2002 y el 19 de noviembre de 2015, así como también que para ese momento no se le habían cancelado las prestaciones sociales y vacaciones, ni la indemnización moratoria, ni la sanción por no consignación de las cesantías. Señaló que a raíz de tales afirmaciones falsas, se profirió sentencia condenatoria, pero que lo cierto es que al actor se le pagaron todos los servicios y prestaciones a las que tenía derecho durante la vigencia del vínculo. En esa medida, señaló que dentro de la actuación cumplida por el *a quo*, se incluyó el embargo de un apartamento de propiedad de los encartados por lo que están expuestos a un doble pago. En esa medida, solicitó que se dispusiera el trámite correspondiente para resolver si el actor y su apoderado incurrieron en actos de temeridad y mala fe, y de ser así, se imponga el pago de los perjuicios causados (Pág. 85 a 101, archivo 9, exp. Digital).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 26 de noviembre de 2021, señaló que se abstenía de dar trámite a la apertura del incidente formulado por el ejecutado, pues en dicha solicitud se insistía en alegar situaciones de temeridad y mala fe, que fueron objeto de estudio y

pronunciamiento por parte del juzgado y de esta Corporación, al haberse resuelto sobre una presunta nulidad, por lo que hicieron tránsito a cosa juzgada, y no era posible en virtud del principio de preclusión de las etapas procesales revivir o cuestionar el trámite mediante un incidente.

Agregó que, en el proceso ejecutivo, no se han verificado las conductas enlistadas en el art. 79 del CGP, pues la parte actora pretendió la ejecución de una sentencia en firme, la cual presta mérito ejecutivo, sin que de ello se deriven conductas de mala fe, que ameriten la adopción de medidas correctivas. A su vez, en cuanto a los argumentos relativos a que al ejecutante no se le adeuda nada, dado que siempre se le pagó lo que correspondía, reiteró que el objeto del juicio ejecutivo no es la declaración y/o discusión de los derechos sino su ejecución, entonces, para librar mandamiento ejecutivo el juez se debe atener a la literalidad del documento presentado como base de recaudo y limitar su decisión a las obligaciones en él contenidas, sin que sea dable proponer nuevamente la discusión de aspectos que ya fueron debatidos, y que podían haberse sometido a debate en el proceso declarativo y no fueron planteados allí (Pág. 186 a 192, archivo 9, exp. Digital).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutada como fundamento de la alzada, manifestó que lo planteado en el incidente difiere del asunto resuelto sobre la indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Agregó que el art. 130 del CGP, expresamente consagra cuáles son las razones por las que se puede rechazar un incidente, sin que dentro de las mismas se prevea la alegada por el *a quo*, quien además es el competente para resolver por ser el que conoce del proceso en el que presuntamente se cometieron los actos temerarios, por lo que no es dable afirmar que tal situación solo se puede tramitar ante la justicia penal. Finalmente, expuso que no se pretende en modo alguno revivir las etapas de los procesos que ya cursaron, pues el propósito del incidente es que se determine si hubo actos temerarios y de mala fe del actor y su apoderado (Pág. 196 a 200, archivo 9, exp. Digital).

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 2 de junio de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

y, conforme a lo normado en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar.

Las partes presentaron las alegaciones reiterando la demandada los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación, y la demandante solicitando que se confirme la decisión de primer grado (Archivos 30 y 28, Exp. Dig.).

V. CONSIDERACIONES

El artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone en el numeral 5º la procedencia del recurso de apelación, respecto del auto que deniegue el trámite de un incidente, por lo que el problema jurídico consiste en determinar si la solicitud incoada por la parte ejecutada se radicó en el término legal o si había precluido la oportunidad para formularla.

Para resolver, encuentra la Sala que son de aplicación los artículos 128, 129 y 130 del CGP, que en su orden, prevén que los incidentes deberán proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; así mismo, que quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer; y, que el juez rechazará de plano los incidentes que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128.

A su vez, se tiene que el numeral 1º del art. 79 *ibidem* consagra que se presume que ha existido temeridad o mala fe, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, y el art. 80 de la misma disposición establece que cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes, y que cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida.

En esa medida se advierte, que mediante memorial radicado el 12 de enero de 2021, la parte ejecutada formuló incidente a fin de que se estableciera si el demandante y su apoderado judicial obraron con temeridad y mala fe, con

fundamento en que en el escrito de la demanda instaurada dentro del proceso ordinario laboral, se indicó que el trabajador no había recibido el pago de sus prestaciones sociales y demás acreencias reclamadas, a pesar de ser un hecho contrario a realidad, que llevó a que se produjera condena en contra de la pasiva.

En tal sentido, estima la Sala que la solicitud materia de análisis se torna extemporánea, aunque no por las mismas razones esgrimidas por el juez de primer grado, sino porque se advierte que la pasiva fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo desde el 24 de septiembre de 2018 (Pág. 327, archivo 1, exp. Digital), momento en el que ya existían los motivos en los que se funda el incidente, pues con dicho proveído la parte ejecutada tuvo conocimiento del cobro de los emolumentos a los que fue condenada en el proceso ordinario laboral de primera instancia, así como, acceso a las actuaciones surtidas dentro de ese trámite y del ejecutivo que se siguió a continuación, por lo que la oportunidad para incoar su pedimento precluyó, ya que han transcurrido más de dos años desde que se surtió la notificación referida.

De esa manera, de conformidad con lo previsto en el art. 130 del CGP se tiene que era menester, como lo hizo el juez de primer grado, rechazar de plano el incidente formulado por la parte ejecutada, por resultar extemporáneo, en el entendido que lo pretendido por el recurrente es la reapertura de etapas procesales que se encuentran legalmente clausuradas, de acuerdo con las disposiciones procesales aplicables, por lo que se **confirmará** la decisión apelada.

Sin Costas en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 26 de noviembre de 2021, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC, según lo expuesto en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev6pmCnlExlHtZGXuHn4WdMB-MLihlFBklqN4GY5qatG-g?e=vd2YvY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev6pmCnlExlHtZGXuHn4WdMB-MLihlFBklqN4GY5qatG-g?e=vd2YvY)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 104be3ae7d399762acf2d673cb3aec891d2fe47cca70a351270523326af05ec3

Documento generado en 11/08/2022 12:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN. 11001 31 05 **031 2022 00024 01**
DEMANDANTE: JANETH MARCELA BAHAMON LEAL
DEMANDADO: ONGC VIDESH LIMITED -SUCURSAL COLOMBIANA
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 20 de abril de 2022, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió la demandante que se declare la nivelación salarial, y se ordene el pago a título de remanente de las vacaciones, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, junto con la indemnización por el pago parcial de prestaciones sociales y perjuicios morales (f.º 30-31 archivo 001, exp. Dig.).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió en proveído del 4 febrero de 2020, ordenándose la notificación y traslado a las demandadas (archivo 003, exp. Dig.).

ONGC Videsh Limited -Sucursal Colombiana, se opuso a las pretensiones incoadas en su contra. Alegó en su favor, las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas -cobro de lo no debido -falta de título y causa en la demandante, buena fe, pago, compensación, prescripción (archivo 006, exp. Dig.).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto de 20 de abril de 2022, en el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, resolvió sobre las pruebas pedidas por las partes, en ella negó la práctica de la inspección judicial de un correo electrónico que fue solicitada por la parte actora.

Esgrimió, que de conformidad con el criterio de utilidad y necesidad de la prueba, lo que pretende acreditarse con esta inspección judicial, son los relevos en los que fue partícipe la demandante, en relación con el señor Juan Arocha, lo que puede probarse con otro medio probatorio (archivo 015, exp. Dig.).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandante, solicitó que se revocara parcialmente la decisión proferida por la *a quo*. Adujo que se debe dar aplicación al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, y al principio *in dubio pro operario*, conforme al cual es procedente lo solicitado, por tratarse de medios de prueba en poder del empleador a los cuales se le dificulta acceder por su condición de trabajador; que también se pretende establecer la relación de actividades desarrolladas por la demandante en relación con el señor Juan Arocha; y que, es un medio de prueba legal, necesario y conducente y que no es posible ser requerido mediante derecho de petición (archivo 015, exp. Dig.).

V. CONSIDERACIONES

El artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación en el numeral 4º, respecto de la decisión que niegue el decreto o la práctica de una prueba, de manera que

tiene esta Sala la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme lo preceptuado por el artículo 66A ibídem, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad.

Frente a la práctica de la inspección judicial, el art. 55 del CPTSS, preceptúa que *“Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el Juez podrá decretar inspección judicial, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos. Para lograr la verificación de la prueba el Juez podrá valerse de los apremios legales.”*.

Desde ya, advierte la sala que no accederá a la solicitud de la parte demandada, ONGC Videsh Limited -Sucursal Colombiana, tendiente a que se ordene la inspección judicial del correo electrónico Janeth_leal@ongcvidesh.in, con el fin de establecer los relevos en los que participaba respecto de su compañero de trabajo Juan Arocha, y las actividades que implicaban estos relevos, como quiera que lo que se pretende acreditar con este medio probatorio, tal como lo adujo la primera instancia, es posible acreditarlo con los otros medios probatorios solicitados y decretados a favor de ese extremo procesal, tales como las documentales y los testimonios.

En punto de lo anterior, debe tenerse en cuenta también que el art. 236 del CGP, establece la procedencia y los requisitos de la inspección judicial, el prevé que:

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

[...]

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Por su parte, el art. 53 del CPTSS, prevé que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, preceptiva que se acompasa con lo normado en el art. 236 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo

145 del CPTSS, sin que en consideración de la Sala, la decisión adoptada por la juez de primera instancia resulte desatinada, ni sobre pase las facultades legales referidas.

Por lo anterior, habrá de **confirmarse** la decisión apelada. Sin costas ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 20 de abril de 2022, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con la considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915a671cdd193af1351bde908a4a683d83606b8c36cb1c5d145dc7949b959944**

Documento generado en 11/08/2022 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN: 11001 32 05 **036 2021 00084 01**
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
EJECUTADA: UNIASEO NACIONAL SAS

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, contra el auto proferido el 19 de noviembre de 2021, por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA promovió acción ejecutiva, con el fin de obtener por parte de la persona jurídica de derecho privado Uniaseo SAS, el pago de la suma de cuarenta y nueve millones quinientos treinta y seis mil cincuenta pesos m/cte (\$49.536.050), por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por la suma de cuarenta y seis millones doscientos sesenta y nueve mil cien pesos m/cte (\$46.269.100) causados hasta el 2 de septiembre de 2020, y los que se generen en adelante hasta que el pago real y efectivo se verifique en totalidad (página 1, Archivo n.º 03, carpeta 01. exp. dig).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 36 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 19 de noviembre de 2021, resolvió negar el mandamiento de pago con sustento en que el requerimiento al deudor que debe realizarse bajo los presupuestos del art. 5º del Decreto 2633 de 1994, no fue cumplido a cabalidad por la ejecutante dado que aunque se aportó comunicación informando la mora en los aportes a pensión y el detalle de deudas por no pago, no se acreditó que estos documentos efectivamente hayan sido remitidos a la pasiva, pues no se encuentran debidamente cotejados, a lo que se suma que la certificación expedida no permite establecer la entrega de las instrumentales que reposan a folios 61 a 75 del plenario (Archivo n.º 03, carpeta 01. exp. dig).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído, aduciendo que la finalidad de la norma del requerimiento es precisamente asegurar que el deudor de aportes de pensiones sea informado de la deuda previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva que adelanta la administradora de pensión, finalidad que asegura se cumplió, tal como se evidencia con la guía de entrega de la empresa de mensajería, Computec, de la que se desprende que el requerimiento fue recibido en la dirección de notificación judicial de la ejecutada.

Finalmente esgrimió que cualquier requisito adicional como el que el Despacho contrapone a la orden de pago solicitada, va en contravía de la Ley (Archivo n.º 02, carpeta 03. exp. dig).

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone en el numeral 8º la procedencia del recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago.

En este asunto, el título base para la ejecución, es la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por la ejecutante el 3 de febrero de 2021, por el valor de cuarenta y nueve millones quinientos treinta y seis mil cincuenta pesos m/cte (\$49.536.050), por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de

pagar en su calidad de empleador y los intereses moratorios causados por la suma de cuarenta y seis millones doscientos sesenta y nueve mil cien pesos m/cte (\$46.269.100) causados hasta el 2 de septiembre de 2020.

Por lo que, de acuerdo con lo manifestado por el apelante al momento de interponer la alzada, en consonancia con las consideraciones del *a quo* para negar el mandamiento de pago, esta Sala deberá determinar si en el presente caso se agotó debidamente el requerimiento en mora exigido por la ley para poder ejercer la acción ejecutiva.

El título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución.

Para el caso particular, en punto a las acciones de cobro de aportes al sistema pensional, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señaló que *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

El artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, estableció que la entidad administradora remitirá comunicación al empleador moroso, en la cual concederá el término de quince (15) días para que se pronuncie, so pena de elaborar la liquidación prevista en la norma citada previamente.

De conformidad con la documental de folios 84 a 85 Archivo n.º 03, carpeta 01. exp. dig, se encuentra acreditado que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento de las cotizaciones a pensión, el cual se acompañó de la relación de las sumas adeudadas por ese concepto (páginas 61 a 75 Archivo n.º 03, carpeta 01. exp. dig), correspondientes a cuarenta y nueve millones quinientos treinta y seis mil cincuenta pesos m/cte (\$49.536.050), junto con los intereses moratorios calculados al 2 de septiembre de 2020 equivalentes a cuarenta y seis millones doscientos sesenta y nueve mil cien pesos m/cte (\$46.269.100); y fue enviado, a la dirección inscrita en el certificado de existencia y representación

legal de la empresa Uniaseo Nacional SAS, emitido el 19 de noviembre de 2020 (páginas 76 a 83 Archivo n.° 03, carpeta 01. exp. dig), según se observa en la constancia de envío de la empresa Computec (página 85 Archivo n.° 03, carpeta 01. exp. dig), en el que se verifica la entrega en esa dirección el 10 de septiembre de 2020 y finalmente, se advierte la anotación “NO SE ACEPTAN ENVÍOS BAJO PUERTA”.

De lo anterior, concluye esta Sala de decisión que no son acertadas las razones de la Juez de instancia para negar el mandamiento de pago, toda vez que, respecto a que no existe constancia de la entrega del requerimiento, palmariamente se puede advertir en la guía, en donde se da cuenta de la entrega y recepción de la documentación, que sí fue entregada en la dirección de notificación judicial de la sociedad demandada; y en cuanto a que no se pudo constatar el contenido de la información enviada a la deudora, para establecer que era el requerimiento con sus anexos, ellos se acompañaron a la respectiva guía en este proceso y en esa misma constancia de entrega se hizo la advertencia de que se trataba de un requerimiento por mora, sin que de lo previsto en los art. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, se desprenda la existencia de algún requisito adicional para el requerimiento al empleador moroso, previo a la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo, toda vez que si bien es cierto se está respecto de un título complejo, de manera alguna se establece que deba acreditarse de manera particular o especial el cotejo de la información enviada, para lo cual se considera que basta con que se pueda establecer que se efectuó el requerimiento para el pago de los aportes respecto a los que el empleador se encuentre en mora, en los términos de las disposiciones en cita, última que en su inciso 2° prevé:

«Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993».

Adicionalmente, advierte la Sala que, de conformidad con los cánones constitucionales, las actuaciones de los particulares se encuentra revestidas de la presunción de buena fe, razón por la cual, ante la afirmación efectuada en los hechos de la demandada ejecutiva, respecto al envío del requerimiento al que se anexaron los estados de deuda con la relación de los afiliados y períodos adeudados, que se allegó al proceso con la constancia de la entrega en la dirección de notificación del empleador (páginas 84 y 85 archivo n.° 03, carpeta 01. exp. dig), no existe razón alguna que permita presumir, ni es

constitucionalmente aceptable hacerlo, que la demandante no envió la información de manera completa en el requerimiento, cumpliendo con ello con la finalidad de la norma, cual es informar al empleador moroso de la obligación, para que éste ejerza su derecho de contradicción o proceda al pago de lo adeudado.

Adicionalmente es plausible que luego de haberse vencido los 15 días a partir de la entrega de la comunicación, con los que cuenta el empleador para pronunciarse sobre la deuda, la ejecutada procedió a efectuar la liquidación que presta mérito ejecutivo, cumpliéndose así con cada una de las condiciones previstas en la norma analizada para que sea procedente dar paso a la orden de cobro formulada por el ente de seguridad social.

En ese orden de ideas, deberá de revocarse la decisión apelada y, en su lugar, se ordenará a la *a quo* que estudie la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, previo análisis del cumplimiento de las condiciones necesarias para ello, sin consideración a los argumentos de la negativa objeto de revocatoria, de conformidad con lo expuesto.

Sin Costas en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el 19 de noviembre de 2021, por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, **ORDENAR** a la juez que estudie la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, según lo expuesto en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[036 2021 00084 01 EJECUTIVO](#)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644669de57b8f0cea544f355f7425a95d66003bd6065689bdc95be19e32971fe**

Documento generado en 11/08/2022 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>